

Secretaría: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

HAROLD VILLANUEVA ANACONAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 76001-31-03-002-2023-00126-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Sea lo primero indicar que, del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, se infiere que está fundamentado en una de las causales de excepciones previas, por lo que como tal debió proponerse, pues, la interposición como recurso de reposición es ajena a la técnica procesal y al trámite, dado que los hechos que configuran excepciones previas son susceptibles de alegarse como recurso de reposición, pero esto, contra el mandamiento de pago en proceso ejecutivos (art. 442, numeral 3° del C.G.P), no obstante, no es óbice para que el Despacho, resuelva conforme a la regulación procesal, adecuándolo al trámite que corresponde, que es el de una excepción previa.

En virtud a lo anterior y toda vez que se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el juzgado a desatar la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA” propuesta por la apoderada de TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

II. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (Numeral 5 art. 100 CGP)

Sostiene que la referida demanda, adolece de no cumplir con los requisitos formales exigidos por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

*“Art 82 – **Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunirlos siguientes requisitos:*

4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

Arguye que, los hechos de la demanda no ofrecen claridad frente al valor del canon de arrendamiento actual, pues en el hecho QUINTO se hace referencia al valor del canon de cada arrendador que inicialmente fue \$4.700.000 mensuales. Luego en el mismo hecho, se hace referencia a la suma de \$8.488.219, suma que arroja la aplicación del IPC de cada año para el reajuste respectivo.

Además tampoco existe claridad ya que no se establece el valor por cada arrendador especialmente, cuando en hechos posteriores (décimo séptimo), ya hace referencia a un valor del canon mensual por todo el inmueble, remitiéndonos a un avalúo pericial que determinó el canon del 100% del inmueble (no de las 4/5 partes que han demandado) y tampoco se entiende por qué, en la pretensión primera se indicó que la regulación operará del 2 de enero de 2023 al 01 de enero de 2028, cuando no se discute el termino de vigencia de contrato que hoy en día está prorrogado por 10 años y en las pretensiones de reduce a 5.

Por otra parte, también refiere que la demanda **carece del requisito de procedibilidad**, esto en razón a que en la constancia de no acuerdo ante el Centro de Conciliación, se indicó una suma distinta a la estimada en el avalúo, el cual además corresponde al 100% del inmueble, pero los demandantes solo pretenden las 4/5 partes del arrendamiento, dado que el 5 propietario no hace parte del proceso. En conclusión, el requisito de procedibilidad quedó mal agotado en la medida de que no solo lo que se pretendió conciliar es mayor a lo que dice el avalúo, sino que quienes demandan no tienen derecho a percibir el 100% del canon.

De igual manera, expone que existe una **indebida estimación de la cuantía**, ya que la norma aplicable al caso es la establecida en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., y no la que se dictamina a través del avalúo allegado con la demanda.

Finalmente, refiere que en el acápite de **notificaciones** se aprecia que para los demandantes solo se indicó la dirección electrónica, no se señaló el lugar ni la dirección física de estos y la parte demandada no se indicó el lugar, dirección física y electrónica de notificaciones de su representante legal (que no es lo mismo que la sociedad demandada).

III. TRÁMITE

Corrido el traslado respectivo la parte actora, guardó silencio.

Ahora ha pasado el proceso a despacho para decidir la excepción, a ello se procede previas las siguientes:

IV CONSIDERACIONES:

Digamos primero que es procedente proponer la excepción y como consecuencia de ello, cabe también su estudio y decisión, por cuanto está enlistada dentro de las que taxativamente consagra el artículo 100 del C. General del Proceso; además que quien las propone está legitimado para hacerlo, lo cual, por cierto, como otro requisito suplido, se hizo en oportunidad.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Según la judicatura del País, puede originarse la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al caso analizado, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no fue claro en los hechos y pretensiones, no indicó correctamente la cuantía tanto en la conciliación judicial, como en el escrito de demanda y que no incluyó en la demanda el domicilio de las partes, ni sus direcciones completas, es decir tanto físicas como electrónicas.

Revisado el libelo demandatorio, de su lectura, no se encuentra una inconsistencia que acarree aclaración previa, sumado a que existe otro momento procesal para esclarecer y dilucidar los hechos y fijar las pretensiones, como lo es la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Ahora, bien, en cuanto a la conciliación prejudicial, si bien es cierto se indicó una suma distinta a la estimada en el avalúo, ello no constituye per se, una falta de agotamiento de dicho requisito ya que la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda por tanto las pretensiones planteadas en ambos escritos pueden variar, lo importante es que exista congruencia y que el objeto de litigio sea el mismo.

Por otra parte, respecto a la cuantía del proceso, la misma si bien es cierto no fue indicada conforme lo estipula la ritualidad procesal civil, esta corresponde

a un proceso de mayor cuantía, por lo que no indicarla correctamente y de conformidad a lo que establece el art. 26 del C.G.P., en su numeral 6, no cambia la competencia de este Despacho judicial, ya que estamos ante un proceso de conocimiento de los jueces civiles del circuito.

En relación con el último argumento objeto de recurso, se observa que respecto a los demandantes, se indicó el lugar de notificación electrónica, estos afirmaron en el poder su vecindad, al igual que el representante legal de la entidad demandada; por lo que al expresar el domicilio, y la dirección de notificaciones electrónicas, en los anexos allegados con la demanda, y en el escrito inicial, es deber del juez interpretar de manera sistemática la demanda, en forma razonada, integral y lógica, procurando, darle prevalencia del derecho sustancial, es decir, indicado el domicilio de las partes y la dirección donde puedan ser notificados, se surte este requisitos, teniéndose en cuenta además que la parte demandada al ser una persona jurídica, su notificación se surte a través de su representante legal en la dirección de notificaciones indicada en el respectivo registro mercantil.

De lo anterior, se precisa y concluye, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”¹

Así las cosas, los defectos de la demanda anotados, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida no será revocada.

Por lo anterior, es de concluir que la excepción propuesta por la parte demandada está llamada al fracaso, por lo que el Despacho así lo declarará.

Finalmente, en cuanto a los cánones de arrendamiento consignados a órdenes del Despacho, se agregarán para que obren y consten. Respecto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento, se despachará desfavorablemente como quiera que no se ha surtido la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el art. 385 ibidem.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

III.- RESUELVE:

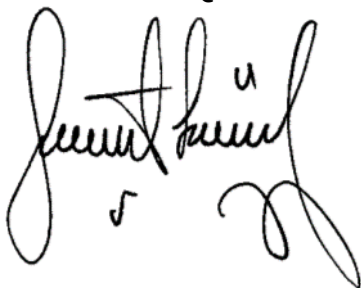
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste los pagos realizados por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de los depósitos judiciales efectuados por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, siga el proceso el curso normal.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

Y

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Cali, 30 de enero de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 013 de esta misma fecha. El secretario, HAROLD VILLANUEVA ANACONAS
